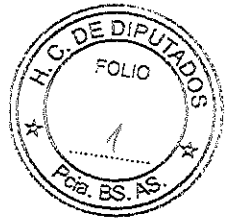




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE PROHIBICIÓN DE TRACCIÓN A SANGRE

ARTÍCULO 1°: OBJETO. La presente Ley tiene como objeto la prohibición de la utilización de tracción a sangre animal, en todas las actividades que impliquen transporte de carga y/o recolección, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: PROHIBICIÓN. EXCEPCIONES. A los fines de esta Ley, queda prohibida la tracción a sangre animal, en las zonas urbanas de la Provincia de Buenos Aires.

Se exceptúa de esta prohibición, a las participaciones y/o competencias que se desarrollen en el marco de las fiestas, desfiles y/o actividades tradicionalistas.

ARTÍCULO 3°: SUSTITUCIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo, la promoción de la sustitución de los animales, por medios de transporte impulsados a tracción motora o eléctrica.

ARTÍCULO 4°: CONVENIOS. A fin de alcanzar el Objeto referido en el artículo 1°, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar Convenios con municipios, para llevar adelante las acciones descritas en los artículos 3° y 7°.

A su vez, podrá celebrar Convenios con ONG'S y demás instituciones intermedias, para facilitar el traslado de los animales que requieran cuidados especiales, debido a su estado de salud, a centros de recuperación o de tránsito temporario.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 5°: ALCANCE DE PROTECCIÓN. Los animales alcanzados por el Objeto de tutela, no podrán ser destinados a la comercialización. Entiéndase ésta, como la compra y/o venta y/o permuta del animal, sea para mercado interno o exportación; encontrándose el mismo en pie o faenado.

No podrá el animal ser incorporado dentro de eslabón alguno del sector industrial; ni relacionado al turismo, entretenimiento, ocio, o deporte; ni en cualquier otro rubro, que afecte su protección y calidad de vida.

ARTÍCULO 6°: TIPIFICACIÓN y SANCIONES. La utilización de tracción a sangre animal, en las actividades que refiere el artículo 1°, será considerada "Acto de maltrato" o "Acto de crueldad", según correspondiere y en los términos de la Ley Nacional N° 14.346.

La consideración del Acto sancionable, será conforme se encuentre al animal, al momento del hecho y a criterio verificado por profesional Médico veterinario.

ARTÍCULO 6° Bis: SANCIONES. Quien/es resulte/n responsable/s del Acto de maltrato o crueldad, será/n pasible/s de la sanción que la misma Ley Nacional N° 14.346 establece.

A la sanción del párrafo precedente, y conforme resulte de las circunstancias del caso, la Autoridad de Aplicación podrá, de manera accesoria, aplicar las siguientes:

- a) Secuestro del/los animal/es en cuestión y guarda en tránsito del/los mismo/s, hasta tanto se abone la multa correspondiente.
- b) Pago de gastos, costos o erogaciones generados y provenientes del secuestro y guarda. También, los relacionados con la atención de salud y tratamiento que requiera el/los animal/es para la mejora de su calidad de vida, conforme criterio de profesional Médico veterinario.
- c) Multa. La que se graduará y determinará por la Autoridad de Aplicación, dentro de una escala que será entre un (1) salario mínimo vital y móvil, hasta tres (3) salarios mínimo vital y móvil.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Para la aplicación de la multa, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta la condición económica del infractor.

Para el importe a abonar, se tendrá en cuenta el salario mínimo vital y móvil al momento de hacerse efectivo el pago.

ARTÍCULO 6° Ter: MULTA AGRAVADA. Según cantidad de animales y/o reincidencia del infractor.

- a) La Multa establecida conforme al artículo 6° bis se duplicará, en caso de tratarse afectados entre 2 y 10 animales.
- b) La multa establecida conforme al artículo 6° bis se quintuplicará, en caso de tratarse afectados más de 10 animales.
- c) En caso de reiteración de acción responsable por la misma persona, la Autoridad de Aplicación, podrá aplicar el mismo agravante que el referido en el inciso a) ó b), más allá de que en el nuevo Acto, hubiera resultado afectado un solo animal.

ARTÍCULO 6° Quáter. TOPES DE MULTA. Las penas de multa previstas por la presente Ley, en ningún caso podrán superar un monto máximo de treinta (30) salarios mínimo vital y móvil.

ARTÍCULO 7°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial, determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Una vez determinada, la misma arbitrará las medidas y medios necesarios para propender al otorgamiento de asistencia económica; social y; de capacitación, tanto sobre concientización del cuidado animal como de manejo del vehículo de propulsión, a las trabajadoras y trabajadores del sector.

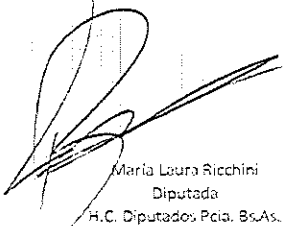
Su objetivo general será, desarrollar una estrategia que aborde de forma íntegra y coordinada la problemática, con el fin de proteger del maltrato a los animales y mejorar la calidad de vida de las personas involucradas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 8º: PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a realizar las modificaciones necesarias en el presupuesto general y cálculo de recursos, a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



María Laura Ricchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.



Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio



Rosío Antinori
Diputada Provincial



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

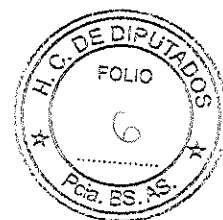
Este proyecto de Ley busca prohibir la tracción a sangre animal, a través de la cual se utiliza a los animales para carga, recolección informal y otras actividades que representan repudiables actos de maltrato o crueldad.

Asimismo, la realización de esas actividades en tales condiciones, representa un riesgo sanitario y laboral, a quienes las realizan, como así también, a los terceros involucrados. Por ejemplo, en relación a la transitabilidad urbana.

Los animales utilizados para las tareas de tracción a sangre, son expuestos a largas jornadas de trabajo, en condiciones insalubres, con escasez de agua y comida. Siendo a su vez, en ocasiones, sometidos a golpes y demás maltratos. Resultando por lo expresado que, muchos son los casos en los cuales estos animales mueren en la vía pública, ya sea por inanición o agotamiento.

Por otro lado, no se desconoce que muchas familias se sustentan con este tipo de trabajos, por lo que el Proyecto propone también la reconversión del sistema informal de recolección de residuos, promoviendo la sustitución de los caballos por otros medios, al tiempo que dispone el otorgamiento de asistencia y capacitación a las trabajadoras y trabajadores del sector. El objetivo general, es desarrollar una estrategia que aborde de forma íntegra y coordinada esta problemática, con el fin de proteger del maltrato a los animales y mejorar la calidad de vida de las personas.

Abundan las argumentaciones jurídicas y técnicas para reclamar la desaparición de la tracción a sangre animal. Los derechos de los animales se encuentran consagrados en diferentes normativas y fallos. A nivel supranacional, encontramos la Declaración Universal de los Derechos del Animal (UNESCO 1978), la misma, establece derechos básicos para los animales y restricciones a las acciones humanas en relación a ellos. En la esfera nacional, el artículo 41 de la Carta Magna, encomienda a las autoridades a proveer la protección a la diversidad biológica, entendiéndola a ésta como todas las formas de vida existentes en el territorio nacional. Asimismo, la Ley nacional 14346, prohíbe y sanciona el maltrato y/o crueldad hacia los animales. La Jurisprudencia, ya ha aceptado y aplicado este paradigma, por ejemplo con el fallo: "**Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/habeas corpus**", de la Cámara Federal de Casación Penal, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del cual se sienta un importante precedente en lo que al derecho animal se refiere, por su protección en general y al reconocerlos también como "sujetos no humanos titulares



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de

derechos”.

Tengamos presente también, que la tracción a sangre animal es una modalidad de tránsito prohibida, desde hace décadas en varios municipios de la Provincia. Un ejemplo de ello es el Decreto municipal de la Ciudad de la Plata del año 1969, que no permite la circulación de caballos por las calles de la ciudad. Y sin embargo, aún a la fecha, esta ciudad es una de las más afectadas por tal práctica.

Por todo lo manifestado, es que resulta necesario eliminar la tracción a sangre animal. Sustituir la misma, por la realización de la tarea a través de medios a propulsión motora y, conducir a la generación de condiciones de vida que sean dignas, para las familias que viven de esta labor.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares Legisladores, que acompañen con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley.

Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio

María Laura Ricchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

Rosío Antinori
Diputada Provincial